



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 **39 2016 00383 01**  
Demandante: MANUEL VICENTE DUARTE BELTRAN  
Demandados: COLPENSIONES  
GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA LOGISTICA

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900822176-1, representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. AMANDA LUCÍA ZAMUDIO VELA identificada con la C.C. No. 51.713.048 y T.P. No. 67.612 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2019 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## **ANTECEDENTES**

### **1. DEMANDA**

El señor MANUEL VICENTE DUARTE BELTRAN formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la empresa GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA LOGÍSTICA S.A.S a fin de obtener el pago del retroactivo de la pensión de vejez causado entre el 12 de diciembre de 2012 y el 1º de agosto de 2014. Subsidiariamente solicitó que se declare que nunca fue empleado de la empresa GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA LOGÍSTICA S.A., se condene a COLPENSIONES al pago de las mesadas pensionales del 12 de diciembre de 2012 al 30 de junio de 2013 y a la empresa mencionada a pagar las mesadas causadas entre el 1º de julio de 2013 y el 1º de agosto de 2014.

### **2. SUPUESTO FÁCTICO**

Como fundamento de sus pretensiones indicó el demandante que mediante resolución GNR 265919 del 23 de julio de 2014, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez a partir del 23 de julio de 2014, con fundamento en la ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición y en la misma resolución indicó que no podía liquidarse retroactivo alguno por cuanto no se registró novedad de retiro con la empresa GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA LOGISTICA S.A., empresa con la que el demandante no ha tenido vínculo laboral alguno, pues su último empleador fue el BANCO CAFETERO.

El demandante posee un vehículo de servicio público, afiliado al Grupo Especial Royal S.A. que gestiona afiliaciones de trabajadores o conductores de vehículos afiliados al GRUPO EMPERESARIAL ALIANZA LOGISTICA S.A. y de allí surge la equivocación respecto de un supuesto vínculo laboral con el demandante que no existe.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

### **3. CONTESTACIÓN**

COLPENSIONES en su contestación se opuso a las pretensiones, por cuanto el demandante reunió los requisitos para el reconocimiento de su pensión el 1º de agosto de 2014, además que el GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA LOGÍSTICA S.A. informó en varias oportunidades a COLPENSIONES que el señor DUARTE BELTRAN era trabajador suyo. Formuló como excepciones las que denominó inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe y prescripción.

El GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA LOGISTICA S.A. por su parte, se opuso a las pretensiones de la demanda por no haber prueba que permita concluir que no existió un vínculo laboral entre el demandante y la demandada. Formuló como excepciones las que denominó cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido por ausencia de la causa, inexistencia de la obligación respecto del reconocimiento del retroactivo pensional, prescripción y compensación.

### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 20 de febrero de 2019, resolvió NEGAR las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda y DECLARAR probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado, toda vez que el interrogatorio de parte del demandante y el testimonio del señor Henry Alfonso Forero Luque, así como la misiva de folio 35, permiten concluir que las cotizaciones efectuadas en los meses de junio y julio de 2013, si bien no correspondieron a la existencia de un contrato de trabajo con el demandante, sí se refieren a un vínculo con la empresa Grupo Especial Royal como conductor de un vehículo y fue a través del Grupo Empresarial Alianza que se pagaron los aportes que debía hacer como independiente el actor, por órdenes y directriz del Ministerio de Transporte, cotizaciones que fueron conocidas y consentidas por el actor, por lo que no obedecieron a un error como lo planteó en



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

la demanda. En cuanto a la novedad de retiro, indicó la a quo que no existe prueba en el plenario que permita concluir que la verdadera intención del demandante era desafiliarse, pues a pesar que hizo la solicitud pensional en enero de 2013, para ese momento ejercía la actividad de conductor y lo hizo hasta el año 2015, como lo aceptó en su interrogatorio de parte y, si bien hay unos espacios en los que no se cotizó, ello no puede traducirse en que el demandante quería la desafiliación del sistema, pues no se trata de que el demandante exprese con qué semanas de cotización se quiere pensionar, sino que la voluntad de desafiliación debe aparecer demostrada. Concluye entonces en que no se van a tener en cuenta como fecha de retiro la de la última cotización que es la del 30 de junio de 2013, porque el mismo demandante siguió con su actividad y debía cotizar al sistema, por lo que la pensión debía reconocerse a partir de la inclusión en nómina como lo hizo COLPENSIONES.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada, la parte actora la apeló con el argumento que para el 13 de enero de 2013, fecha de la solicitud pensional, el demandante ya estaba excluido de seguir cotizando y no iba a dañar su historial pensional con una cotización de un salario mínimo, por lo que la fecha de causación de la pensión, debió ser la del cumplimiento de la edad el 12 de diciembre de 2012, pues las cotizaciones correspondieron a un error.

## **6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término de traslado, el demandante y COLPENSIONES formularon alegatos de conclusión por escrito, que se encuentran en el expediente.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Tiene derecho el señor MANUEL VICENTE DUARTE BELTRAN a que COLPENSIONES le reconozca el retroactivo pensional causado entre el 12 de diciembre de 2012 y el 1º de agosto de 2014 junto con los intereses moratorios?

### **PREMISAS FÁCTICAS**

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que la empresa GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA LOGISTICA cotizó al sistema general de pensiones a favor del señor MANUEL VICENTE DUARTE BELTRÁN para los ciclos mayo y junio de 2013, demandante que efectuó su última cotización con el Banco Cafetero en agosto de 2005 (folio 85 y 85 vuelto).

El 5 de noviembre de 2014 la empresa GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A. informó a COLPENSIONES que el señor DUARTE BELTRAN es actualmente socio de esa persona jurídica y tiene afiliada a la misma una camioneta de su propiedad, pero no es empleado de la compañía ya que los servicios se los presta a las empresas con las que se tienen contratos (folio 29).

El 9 de diciembre de 2014 la empresa GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA LOGISTICA solicitó a COLPENSIONES inscribir la novedad de retiro definitivo del actor desde el 30 de junio de 2013, fecha en la que se realizó el último pago a seguridad social (folios 35 al 38 del plenario).



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Explicó el señor MANUEL VICENTE DUARTE BELTRAN en el interrogatorio de parte rendido en el trámite probatorio de primera instancia, que fue socio de la empresa GRUPO ESPECIAL ROYAL porque tenía un vehículo de servicio especial vinculado a esa empresa prestándole servicio a una cadena hotelera como independiente, el vehículo era conducido directamente por él como propietario y debían hacerse cotizaciones a seguridad social por mandato del Ministerio de Transporte. Indicó que esa vinculación se mantuvo entre el mes de octubre de 2005 y el de julio de 2015. Explicó que la empresa GRUPO ESPECIAL ROYAL le hacía descuentos para seguridad social de los ingresos que le generaba el servicio a los hoteles, pero que los pagos no los hacía directamente GRUPO ESPECIAL ROYAL a las entidades de salud, pensión y riesgos, sino que los hacía la empresa ALIANZA LOGISTICA.

COLPENSIONES reconoció la pensión de jubilación al demandante a partir del 1º de agosto de 2014 con fundamento en la ley 33 de 1985 en cuantía de \$4'087.807, para lo cual solamente tuvo en cuenta el tiempo de servicios a entidades públicas (Banco Cafetero), atendiendo a la naturaleza de la prestación, conforme la resolución GNR 265919 del 23 de julio de 2014 de folios 15 al 18.

La entidad de seguridad social negó el pago del retroactivo pensional solicitado por el actor, por cuanto no obra novedad de retiro con el empleador GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA LOGISTICA como se advierte del texto del mismo acto administrativo y los que posteriormente resolvieron los recursos interpuestos por el actor.

## **PREMISAS NORMATIVAS**

Para resolver el problema jurídico planteado la Sala tiene en cuenta las siguientes normas y jurisprudencias:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, dispone que:

*“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”*

El artículo 35 de la misma codificación establece:

*“Artículo 35. Forma de pago de las pensiones por invalidez y vejez. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión”*

En similar sentido el artículo 4° de la Ley 797 de 2003 indica que:

*“Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

*La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente...”*

Las anteriores normas tienen plena aplicación en el caso bajo estudio toda vez que según el artículo 31 de la ley 100 de 1993 “El régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el presente Título.*

*Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”.*

En sentencia SL 1744 del 8 de mayo 2019, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rememoró lo dicho en sentencia SL 8497-2014 en los siguientes términos:

*“No obstante lo expuesto, no desconoce la Corte que, de manera excepcional, tal como lo explicó en la sentencia del 20 de octubre de 2009 (radicado 35605), cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, ella puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional”*

En sentencia con radicado 49.226 del 2 de julio de 2014, M.P. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, la Corporación señaló que el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la solicitud de la respectiva prestación económica del asegurado, la dejación del empleo del demandante y el no haber seguido realizando aportes al sistema pensional con posterioridad a dicha calenda, son signos inequívocos del requisito de desafiliación para acceder al pago de la pensión.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que, tal como lo definió la señora Juez de primera instancia, las cotizaciones de las semanas correspondientes a los meses de mayo y junio de 2013 efectuadas por la empresa GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA LOGISTICA a favor del trabajador MANUEL VICENTE DUARTE BELTRAN, no obedecieron a un error, pues pese a que no existió un contrato de trabajo con la empresa aportante, lo cierto es que sí había un vínculo comercial entre el demandante y la empresa GRUPO ESPECIAL ROYAL y que en virtud del mismo la empresa ALIANZA LOGISTICA efectuaba los aportes al sistema general de pensiones del trabajador independiente, con el fin de cumplir con el requerimiento efectuado por el Ministerio de Transporte para que operara el servicio especial prestado por el actor, tal como claramente lo explicó en el interrogatorio de parte rendido en primera instancia.

Ahora bien, más allá de lo anterior, considera la Sala que ni la parte actora ni la señora Juez a quo centraron su debate en el verdadero punto jurídico a dilucidar, pues pese a que existieron sin lugar a dudas las cotizaciones efectuadas por la empresa privada demandada, lo cierto es que la pensión del demandante fue reconocida con fundamento en la ley 33 de 1985 y, como quedó establecido en las premisas fácticas, para el cálculo de la prestación solamente se tuvo en cuenta el tiempo de servicios a la entidad pública BANCO CAFETERO laborado entre el 17 de agosto de 1978 y el 31 de agosto de 2005 y, como es de la naturaleza de la pensión reconocida, se desecharon las semanas cotizadas antes y después de las referidas fechas por haberse cotizado con empleadores privados.

Teniendo en cuenta lo anterior, los hechos y circunstancias que rodearon la desafiliación debieron analizarse desde el año 2005 y, anticipa la Sala, que existen pruebas en el plenario que permiten concluir la real intención del demandante de desafiliarse del sistema y no seguir efectuando cotizaciones para consolidar su derecho pensional desde el 31 de agosto de 2005, pues con posterioridad a dicha



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

data no efectuó cotizaciones, salvo las de mayo y junio de 2013, una vez alcanzó la edad de 55 años exigida por la ley 33 de 1985 (12 de diciembre de 2012) solicitó su derecho pensional (23 de enero de 2013), lo que implicó la verdadera intención del actor de dejar de cotizar una vez reunido el tiempo de servicios necesario para acceder a la pensión y adquirir el derecho una vez arribara a la correspondiente edad, razones suficientes para concluir que la pensión debió reconocerse a partir del 12 de diciembre de 2012, como lo solicitó el actor.

Ahora bien, como quiera que fue formulada la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES se pasa a resolver, teniendo en cuenta para ello que el señor DUARTE BELTRAN solicitó el pago del retroactivo pensional el 4 de agosto de 2014, a través de la interposición de los recursos de la vía gubernativa, como quiera que la demanda la presentó dentro de los 3 años siguientes, se declara no probada esta excepción.

Dadas las resultas del proceso, se declaran no probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación y buena fe formuladas por COLPENSIONES y probadas las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido por ausencia de la causa formulada por GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA LOGISTICA S.A., pues no es esa empresa la llamada al pago del retroactivo pensional como lo argumentó.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, la Sala tiene en cuenta el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 según el cual: *“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”*, intereses que en concepto de la Sala son procedentes, toda vez que COLPENSIONES debió reconocer el derecho pensional a partir de la fecha del cumplimiento del requisito de edad del demandante y no existía razón jurídica alguna para que negara el pago del retroactivo teniendo en cuenta 2 meses de cotizaciones que no tuvo en



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

cuenta para determinar si se habían cumplido los requisitos para obtener el derecho pensional. Como quiera que la solicitud de pensión se presentó el 23 de enero de 2013, COLPENSIONES contaba con 4 meses para reconocer la prestación económica en su integridad, esto es, incluyendo el retroactivo pensional, por lo que se condenará al pago de los intereses moratorios solicitados desde el 24 de mayo de 2013 hasta cuando el pago del mismo se efectúe.

Teniendo en cuenta lo anterior, se revocará íntegramente la sentencia y en su lugar se condenará a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de \$86'661.508 que corresponde al retroactivo pensional causado entre el 12 de diciembre de 2012 y el 30 de julio de 2014, incluida la mesada adicional del año 2013 y la mesada adicional proporcional del año 2012.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de febrero de 2019 y, en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar al señor MANUEL VICENTE DUARTE BELTRAN la suma de \$86'661.508 que corresponde al retroactivo pensional causado entre el 12 de diciembre de 2012 y el 30 de julio de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar al señor MANUEL VICENTE DUARTE BELTRAN los intereses moratorios causados sobre cada mesada pensional debida, desde el 24 de mayo de 2013 hasta cuando el pago de las mismas se efectúe.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación y buena fe formuladas por COLPENSIONES y probadas las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido por ausencia de la causa formulada por GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA LOGISTICA S.A.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en la suma de \$500.000 como agencias en derecho. Las de primera instancia se revocan y quedarán a cargo de COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**Magistrada**

**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**

**Magistrada**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*